



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00089-00
Demandante	Nataly Florez Marín
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del causante Jhon Alexander Ríos Giraldo
Auto No.	434

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el escrito de la demanda, al igual que en el memorial poder, no se hizo referencia al lugar de domicilio de la demandante ni el lugar que correspondió al último domicilio conyugal de la demandante y el señor RIOS GIRALDO.

Por lo anterior, deberá indicarlo y en esa forma cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, al igual que el artículo 28 de la misma codificación, para efectos de cumplir con el requisito de la demanda y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial.

2º) En la referencia de la demanda se indica que se interpone en contra de los herederos indeterminados del señor RIOS GIRALDO, en el resto de la demanda al igual que en el memorial poder, no se indica en contra de quien se dirige la misma, sin embargo, en el hecho cuarto se expresa que la pareja procreó a la menor ANA LUCIA RIOS FLOREZ, de la cual se aporta el respectivo Registro Civil de nacimiento, razón por la cual, en caso de que el demandado no tenga más herederos conocidos, se deberá aclarar que la demanda se dirige en contra de la citada menor como heredera determinada y en contra de los herederos indeterminados.

Así mismo, se deberá indicar el domicilio de la menor. De igual forma, se deberá aportar un nuevo poder en el que se aclare y especifique lo descrito en este punto, lo referente

al domicilio de las partes, y se agregue la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 82 numeral 2 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

3°) En los hechos de la demanda, si bien se indican las condiciones de tiempo y modo, no se hace referencia al lugar en donde se desarrolló la unión marital de hecho que se solicita que se declare y que llegó a su fin con la muerte del señor RIOS GIRALDO.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 ibídem.

4°) En el capítulo de notificaciones de la demanda, no se indicó a que ciudad pertenecen las direcciones físicas de la demandante y su apoderada judicial.

Así mismo, se deberá indicar respecto de las direcciones físicas que se aportaron de los testigos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **NATALY FLOREZ MARÍN**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente a la abogada **LINA MARÍA GAVIRIA TORO** identificado con cédula de ciudadanía 31.429.064 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 191.277 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **57**

Cartago, 15 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario